



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 237/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por las reclamaciones de indemnización formuladas tanto por (...), en nombre y representación de "(...)", como por (...), en nombre propio y en representación de sus cuatro hermanos y de su hijo menor de edad, por daños producidos con ocasión del accidente sufrido por el vehículo, con matrícula (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 214/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del presente dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para solicitarlo el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En lo que se refiere a los hechos, son los siguientes:

El día 19 de febrero de 2013, sobre las 15:50 horas, cuando el vehículo conducido por (...), su propietario, quien iba acompañado de su esposa y de su nieto, circulaba por la GC-70, con dirección hacia "Albercón de la Virgen", en el término municipal de Santa María de Guía, a la altura del punto kilométrico 012+500, se salió de la

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

calzada cayendo por un barranco contiguo a la misma por la única zona de la carretera que carecía de valla protectora.

Este siniestro causó el fallecimiento del conductor y su esposa y graves daños físicos y psíquicos a su nieto menor de edad que los acompañaba, así como importantes desperfectos en el vehículo.

4. Los reclamantes consideran que el accidente se debe exclusivamente a la falta de vallas protectoras en el tramo de la calzada en el que se produjo el accidente; por tal motivo, se reclama por parte de la empresa aseguradora del vehículo la cantidad de 124.779,60 euros en concepto de indemnización por el importe que en su momento abonó a los afectados del accidente referido.

Asimismo, el resto de reclamantes, a través de su representante y también afectada, solicitó inicialmente 238.939,80 euros por el fallecimiento de sus progenitores, 4.800 euros, por el valor venal de vehículo siniestrado (cantidad que se habrá de acreditar pues en el expediente no consta informe pericial ni de los daños del vehículo ni del valor venal del mismo) y la cantidad correspondiente por los daños físicos y psíquicos sufridos por su hijo con ocasión del accidente relatado. En un momento posterior, tras cobrar la indemnización del seguro, solicita para los herederos de los fallecidos 124.269 euros.

5. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se inició mediante la presentación del escrito de reclamación de los herederos de los afectados el día 29 de noviembre de 2013. La Compañía aseguradora de los afectados presentó su escrito de reclamación el día 19 de febrero de 2014, acumulándose ambas reclamaciones, si bien no consta la Resolución dictada al efecto (art. 6.2 RPAPRP).

Los afectados solicitaron la práctica de la prueba testifical de los agentes de la Guardia Civil que elaboraron el Atestado. La Administración no se pronunció al respecto, ni la practicó, pero con ello no se ha causado indefensión a los interesados,

puesto que el parecer de los agentes en relación con el accidente se muestra de forma clara en el Atestado elaborado por ellos.

Además, obran no sólo el informe del Servicio, sino informe pericial presentado por la compañía aseguradora referida, que tienen por objeto las circunstancias del accidente, especialmente las que se refieren al vallado del lugar del siniestro.

Por último, el día 22 de mayo de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La PR desestima la reclamación efectuada puesto que el órgano instructor considera que el accidente sufrido por los afectados se debe únicamente al conductor, a su desatención o a la cardiopatía isquémica aguda que sufrió durante el siniestro, pero en modo alguno cabe atribuirlo a la carretera y sus condiciones.

Además, en relación con la falta de vallado de seguridad en la zona se afirma que nunca se había producido un accidente en ese tramo de la GC-70 y que el vallado no evita un accidente de carácter grave, pues el mismo está diseñado para reconducir a un vehículo hacia la calzada en caso de impacto.

Por último, en relación con esta cuestión se añade por la Administración que las recomendaciones sobre sistemas de contención de vehículos contenidas en la Orden Circular 321/95 sólo son de aplicación a los proyectos de nuevas carreteras, no ya a las construidas, además de no dejar de ser meras recomendaciones, no preceptivas.

2. En el presente asunto, concurre una serie de hechos probados que se han de tener en cuenta a la hora de entrar en la cuestión de fondo; primeramente, la carretera carecía de valla en el lugar por el que se produjo la caída del vehículo, tras el cual había unas escaleras en la ladera de un barranco que si bien constituían un elemento de una servidumbre de paso para personas en modo alguno estaban indicadas para el paso de maquinaria agrícola.

Además, el conductor del vehículo pudo haber sufrido una cardiopatía isquémica aguda durante la producción del accidente, que junto con una posible distracción son los dos motivos que podrían haber dado lugar a su maniobra.

Pocos días después, a petición verbal de la Jefatura de Tráfico de la Guardia Civil, se colocó una valla de seguridad en la zona del siniestro, que continúa en la actualidad.

3. La cuestión determinante es la relativa a si la falta de vallado en el lugar del accidente genera o no responsabilidad para la Administración titular de la vía. Así, de la totalidad de los informes obrantes al respecto, tanto los del Servicio como el pericial aportado por los interesados, cabe afirmar sin duda alguna que una valla de este tipo no evita el accidente, pero como sostiene la propia Administración la misma logra reconducir a los vehículos a la calzada, con lo que evidentemente habría evitado con toda seguridad que el vehículo cayese por el barranco.

Asimismo, no le es de aplicación a la vía la Orden Circular referida, pero el criterio de implantación 3.1, transcrito en la Propuesta de Resolución, es el mismo que el mantenido por la Administración y el perito: Que dichas vallas no evitan un accidente pero pueden dar lugar a un siniestro de menor peligro y gravedad

En este sentido, también resulta claro que es la caída por el barranco la que causa la totalidad de los daños personales y los daños materiales reclamados.

Además, su colocación pocos días después del accidente a instancias del Fuerza actuante constituye un hecho demostrativo de su necesaria inclusión en la vía con la finalidad no de evitar accidentes pero sí la caída de los vehículos por el barranco, lo que obviamente supone un accidente de mayor gravedad que la mera colisión contra la misma.

4. A su vez, el Atestado elaborado por los agentes de la Guardia Civil determina que el vehículo no presentaba ninguna deficiencia que hubiera podido causar el siniestro, que su velocidad no superaba la del límite establecido para dicho tramo, que el firme de la carretera se hallaba en buen estado de conservación, estando señalizada adecuadamente, y que las condiciones meteorológicas no eran adversas.

5. En lo que se refiere a los daños reclamados, los daños personales referidos, los fallecimientos y los daños físicos y psíquicos del menor, están debidamente acreditados en virtud de la documentación adjunta al expediente. La realidad de los daños materiales del vehículo no se pone en duda, pues claramente se observan en el material fotográfico adjunto al expediente, pero no consta valoración alguna de los mismos.

6. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público afectado, el mismo ha sido deficiente puesto que una zona de curva colindante con un barranco (siendo

un tramo peligroso como el propio hecho y las medidas de seguridad adoptadas como consecuencia del mismo demuestran sobradamente) no contaba con vallas. La Administración no ha cumplido pues con su obligación de garantizar la seguridad de los usuarios, manteniendo la vía de su titularidad en unas adecuadas condiciones de seguridad, obligación a la que se ha hecho referencia por parte de este Consejo Consultivo de forma reiterada y constante en multitud de dictámenes.

7. En el presente caso, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados, pero en el resultado final concurre concausa, pues a las evidentes deficiencias de la vía se debe añadir las circunstancias personales del conductor, una posible desatención o la cardiopatía isquémica sufrida, como motivos concurrentes de los daños mencionados.

8. La PR, que desestima la reclamación es contraria a Derecho, pues corresponde la estimación parcial de lo reclamado.

A los interesados se les debe abonar el 50% de las cantidades que les corresponde por los daños personales -fallecimiento de sus progenitores y los del menor, tanto físicos como psíquicos- y los daños sufridos por el vehículo, cuya cuantía se ha de determinar de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Respecto de la compañía aseguradora "(...)", dado que ya ha abonado algunos de los daños causados a los perjudicados, debe ser resarcida del montante pagado y antes que a los otros perjudicados hasta la cuantía abonada por la misma pues se ha subrogado en los derechos de los otros perjudicados.

En el supuesto que hubiera un remanente del montante indemnizatorio, una vez resarcida la entidad aseguradora de la cantidad que ésta pagó a los perjudicados, deberá ser abonado a éstos conforme a la naturaleza y alcance jurídico de su derecho, todo ello en aras de evitar la doble indemnización por un mismo concepto y, por tanto, todo enriquecimiento injusto.

Todo ello se deberá hacer conforme a los criterios establecidos en las correspondientes tablas de valoración, contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones aplicable al caso.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden resolutoria no es conforme a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación de acuerdo con lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen.